

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1079/2020**, dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de dieciséis fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1079/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++ y +++++ de apellidos +++++ en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad +++++ y +++++ de apellidos +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, *argumentando* que siempre ha estado al tanto de sus hijos menores de edad, siendo el único que sostiene a la familia; que desde el tres de julio de dos mil veinte, tiene la custodia de sus hijos, incluyendo a +++++; que la actora fue denunciada por el delito de violencia familiar y se le otorgó una orden de protección.

III.- En primer término, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, considerando que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y en congruencia a lo decretado en la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en términos de lo previsto por los artículos 2 y 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **esta juzgadora puntualiza que es improcedente el pago de alimentos definitivos reclamados por la actora +++++ para sus hijos menores de edad +++++**, pues es un hecho conocido para las partes y esta autoridad, la existencia del expediente número +++++ del índice del Juzgado +++++ de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, relativo al procedimiento especial de divorcio por mutuo consentimiento promovido por +++++ y +++++ –según datos invocados por la abogada autorizada de la parte

actores y copias simples exhibidas, las cuales se cotejan con los autos originales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186, 240 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, de acuerdo a los registros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismos que fueron consultados por esta juzgadora, previo al dictado de la presente resolución.

Luego una vez analizado el expediente de referencia, se desprende que las partes de este litigio, en aquel procedimiento, solicitaron divorcio por mutuo consentimiento y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil del Estado - vigente al momento de promover dicho juicio-, en la cláusula segunda del convenio, pactaron que el hoy demandado se obligaba a entregar a la actora una pensión alimenticia para sus hijos +++++ de apellidos +++++, por la cantidad de **mil cien pesos moneda nacional**, en forma quincenal; convenio aprobado en sentencia definitiva de fecha +++++, la cual constituye cosa juzgada, en términos de los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En tal sentido, esta juzgadora considera que es improcedente el pago de alimentos definitivos reclamados por +++++ para sus hijos menores de edad +++++ de apellidos +++++, pues como se ha visto, ya existe dentro de otro procedimiento judicial, una pensión con carácter de definitivo a su favor, y estimar lo contrario, implicaría violar en perjuicio del demandado la garantía de seguridad jurídica, además de incurrir en una doble condena de alimentos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, se declara improcedente el pago de alimentos definitivos reclamados por la actora +++++ para sus hijos menores de edad +++++ y +++++ +++++ de apellidos +++++.

IV.- En tal sentido, se precisa que litis dentro del presente juicio, **se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para su hijo menor de edad +++++**, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

V.- La actora +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones *documento ofertado en vía de prueba por la parte actora, el cual se valora en los mismos términos*-, se acreditó que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto el acreedor tenga necesidad de ellos, teniendo el menor de edad, con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VI.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a los litigantes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se desistió de su desahogo en el proceso.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al divorcio de +++++y +++++, visible a foja cincuenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el divorcio de +++++ y +++++, decretado en el

expediente +++++ del índice del Juzgado Tercero Familiar, según sentencia dictada el +++++, en procedimiento especial de divorcio voluntario.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja cincuenta y siete de los autos cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado por +++++ y +++++, de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, visible de la foja ochenta y ocho a la noventa y uno de los autos, documento que valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora le niega eficacia probatoria, pues al provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aporta elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL, consistente en treinta tickets de depósito a cuenta de inversión, tipo de cuenta EFE, a nombre de +++++, expedidos por la institución bancaria denominada +++++ (veintinueve) y la empresa denominada +++++ (uno), visibles de la

foja cincuenta y ocho a la ochenta y cuatro de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora les niega eficacia probatoria, pues al provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aportan elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL, consistente en tres recibos de pago a nombre de +++++, expedidos por Veolia, visibles de la foja ochenta y cinco a la ochenta y siete de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora les niega eficacia probatoria, pues al provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aportan elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, según consta a foja ciento cinco de los autos, prueba que valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en nada beneficia a la parte oferente, pues no se identificaron los puntos materia del informe, respecto de la carpeta de investigación CI/AGS/16483/07-20.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++, desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, **sobre los hechos materia de la litis**, que los litigantes +++++ y +++++, actualmente están separados; que procrearon a los menores de edad +++++ que +++++ se hace cargo de los gastos del menor de edad +++++, porque vive con él, desde el mes de julio de dos mil veinte, en casa de los padres del demandado, sin percibir ayuda de +++++; lo anterior considerando que los atestados declararon en forma coincidente, clara y precisa, sobre hechos que conocen en forma directa y no por referencias o inducciones de terceras personas; además los hechos declarados, se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, las actuaciones que integran el expediente y los hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 338 y 341 del código procesal civil del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que la actora +++++ “vive sola”, pues tales hechos no los conoce el declarante en forma directa, sino por referencias o inducciones de terceras personas.

En este rubro, se precisa que es **improcedente** el **incidente de tachas** propuesto por la abogada autorizada de la parte actora, respecto al testimonio de +++++, pues el hecho de que el testigo manifestara saber que la

actora vive sola, por comentarios de terceras personas, tal circunstancia no actualiza lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino a la valoración que se debe realizar sobre el testimonio –*lo que ya aconteció en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado*-; sin perder de vista que la naturaleza de las tachas a los testigos, es respecto a circunstancias personales que concurran en las declarantes, en relación con alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho.

Del mismo modo, resulta **improcedente** el **incidente de tachas** propuesto por la abogada autorizada de la parte actora, respecto al testimonio de +++++, pues no se debe perder de vista que el testigo, al expresar sus datos generales manifestó saber leer y escribir por haber cursado la *primaria*, **no** tener interés en el presente juicio y refirió conocer a la accionante “*porque es su nuera*”, y en cuanto a las preguntas formuladas por la parte actora, señaló lo siguiente:

*“A LA PRIMERA. QUE EN RELACIÓN A SU IDONEIDAD ANTE LA OMISIÓN DE ESTA AUTORIDAD Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI TIENE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN ESTE JUICIO. **Por mis hijos y por mi hijo tengo interés de que se arreglen, que lleguen a un acuerdo ambas personas mi hijo y la señora.***

*A LA SEGUNDA. QUE EN RELACIÓN A SU IDONEIDAD, ANTE LA OMISIÓN DE ESTA AUTORIDAD Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES. **Ahorita con la señora MARIA ELENA tengo enemistad porque no se comprendieron y entendieron ambas personas ERASMO CÉSAR ARANDA y MARÍA ELENA CHAVEZ, con ERASMO pues es mi hijo.***”

Ahora, por definición la enemistad, es entendida como aversión u odio entre dos o más personas –*según lo define el diccionario de la Real Academia Española*-, luego para que se actualice dicha figura en una prueba testimonial, deberán concurrir elementos que pongan de manifiesto la relación de aversión u odio, para determinar sin lugar a dudas, que un testimonio se encuentra afectado de parcialidad y mermada su credibilidad, sin embargo, contrario a lo afirmado por la abogada autorizada de la actora, del testimonio de +++++, **no** se desprende alguna manifestación de aversión u odio entre el

atestado por la actora que denoten agresiones o intentos de intimidación, ya que incluso el atestado expresó tener interés en que los litigantes se arreglen y lleguen a un acuerdo, de ahí que no se advierta intención de afectar a la actora, o favorecer al demandado, quien es su hijo.

Por lo anterior, analizando el contexto de la respuesta dada por el atestado a la segunda pregunta formulada por la abogada autorizada de la actora, en la que refiere que tiene “*enemistad porque no se comprendieron y entendieron ambas personas*”, tomando la referencia de su nivel de escolaridad, es que dicha expresión no resta credibilidad a su testimonio, pues su dicho fue administrado con diversas pruebas que lo robustecen y además, los testigos fueron contestes en sus respuestas y dada su cercanía con la parte oferente – *al ser su padre*-, se llega a la convicción que tiene conocimiento de los hechos declarados, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica actual** del demandado, de manera oficiosa ordenó recabar el informe rendido por la licenciada +++++ +++++, Encargada del +++++ del +++++, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, visible a foja ciento dieciocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que el demandado +++++ continúa laborando en dicho instituto, con categoría de +++++, adscrito al +++++ recibiendo un **total de percepciones quincenales** por la cantidad de seis mil ochocientos sesenta y cinco pesos moneda

naicio al (Sueldo Base Fijo, Ayuda Renta Cláusula 63 Bis Inc b, Infectocontagiosidad No. Médica, Ayuda Renta Cláusula 63 Bis Inc a, Estímulo por Asistencia, Estímulo por Puntualidad, Tiempo Extraordinario, Ayuda para Despensa, Convenio Trabajador a Trabajador), ~~Así mismo~~ Aportación Complementaria Afore, Fondo Ayuda Sindical por Defunción, ISR, Descuento Crédito INFONAVIT, Disposición Judicial, Pases de Salida, Convenio Descuento T A T y Cuota Sindical.

Así mismo, por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, **esta juzgadora de manera oficiosa ordenó requerir a la Agencia del Ministerio Publico Especializada adscrita al Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de la Dirección General de Investigación del Delito**, para que informará el estado procesal de la carpeta de investigación +++++, mismo que fue rendido por el licenciado OBED DE JESUS PEDRAZA PÉREZ, Agente del Ministerio Público Especializado adscrito al DIF Estatal, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, visible de la foja ciento veintitrés a la doscientos treinta y ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende lo siguiente:

a) Que el veintisiete de julio de dos mil veinte, se levantó acta de inicio de investigación, con motivo de la denuncia

de hechos formulada por el demandado +++++ quien señaló vive en la calle +++++ de esta ciudad, y que desde el tres de julio (sic) sus hijos están en su casa.

b) Que el veintisiete de julio de dos mil veinte, se otorgó orden de protección a favor de +++++ y los menores +++++, en contra de +++++, con vigencia de sesenta días naturales, a ejecutarse en el domicilio calle +++++ de esta ciudad.

c) El uno de octubre de dos mil veinte, se levantó acta de entrevista a víctima menor de edad +++++, quien manifestó “... *yo vivo con mi papá y mis abuelitos +++++ y +++++ y mi mamá vive en el +++++ y +++++ yo no la veo...*”.

d) El uno de octubre de dos mil veinte, se levantó acta de entrevista a víctima menor de edad +++++ quien manifestó “... *yo ahorita vivo con mis papás y nos quedamos en casa con mis abuelitos y mis hermanos y mi mamá vive en otra casa...*”.

e) El uno de octubre de dos mil veinte, se levantó acta de entrevista a víctima menor de edad +++++, quien manifestó “... *y en este momento o vivo con mi papa, mi abuelita +++++, mi abuelito +++++ y ms hermanos...*”.

f) El uno de octubre de dos mil veinte, se otorgó orden de protección a favor de +++++ y los menores +++++, en contra de +++++, con vigencia de treinta días naturales, a ejecutarse en el domicilio calle +++++ de esta ciudad.

De lo anterior, **sobre los hechos materia de la litis**, se colige que el menor de edad +++++, **actualmente vive en el domicilio de su padre +++++.**

VII.- De esta manera, una vez valoradas las pruebas aportadas en autos, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora determina que es **improcedente** la acción de alimentos definitivos en favor del menor de edad +++++, pues no obstante que +++++ se encuentra legitimada para demandar su pago, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, 333 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, con el testimonio rendido por +++++, cuyo contenido se robustece con el informe emitido por el licenciado OBED DE JESUS PEDRAZA PÉREZ, Agente del Ministerio Público Especializado adscrito al Dif Estatal *-pruebas valoradas en la presente resolución-*, se acreditó que el menor de edad +++++, *actualmente* se encuentra incorporado en el domicilio de su padre +++++ lo que significa que el demandado cumple directamente con su obligación de proporcionar alimentos en favor de su hijo menor de edad, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, el cual señala que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia *-resultando en ese sentido **procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*.

En consecuencia, se absuelve al demandado +++++ del pago de una pensión alimenticia en cantidad líquida a la actora +++++ para su hijo menor de edad +++++, pues se ha demostrado que el menor de edad mencionado, se encuentra incorporado al domicilio del deudor alimentista, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, por lo que se deja sin

efecto la pensión alimenticia provisional decretada en sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En este rubro, para efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa lo innecesario por ocioso de analizar el resto de las defensas opuestas por el demandado en juicio, pues su estudio en nada variaría el contenido de la presente resolución.

VIII.- Por otra parte, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial; aunado a que los litigantes limitaron su actuación en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** la acción de alimentos definitivos intentada por +++++, en representación de sus hijos menores de edad +++++.

SEGUNDO.- El demandado +++++ dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando procedentes las defensas opuestas en juicio.

TERCERO.- Se absuelve al demandado +++++ del pago de una pensión alimenticia en cantidad líquida a la actora +++++

para su hijo menor de edad +++++ por lo que se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de los litigantes.

QUINTO.- En terminos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinta de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA,** Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la

licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos
de este juzgado - Conste.

JPV/SJC.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA
OFICINA